PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO: 2021-602

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Correspondió por reparto la anterior DEMANDA EJECUTIVA POR CÁNONES DE ARRENDAMIENTO, interpuesta por LEONEL ENRIQUE HERRERA ROA mediante apoderada judicial contra QBICA CONSTRUCCIONES S.A.S EN REORGANIZACION
Y CONTRA LA PERSONA NATURAL JAIME RAFAEL GALVIS VASQUEZ.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Seria el momento procesal para resolver sobre la procedencia del mandamiento de pago en contra de los accionados; sin embargo, el despacho debe realizar las siguientes precisiones:

En primer lugar, ante la apreciación sobre la empresa QBICA CONSTRUCCIONES S.A.S **EN REORGANIZACION** se observo que en el certificado de existencia y representación legal allegado existe una anotación que informa "*(…) que por auto No. 415-000105 de fecha 2018/04/16 de la superintendencia de sociedades de Bucaramanga, inscrito en esta cámara de comercio el 2018/04/20, bajo el No. 611 del libro 19, consta: aviso inicio proceso de reorganización.*"

Sobre el proceso de reorganización el inciso 2º, del artículo 1º de la Ley 1116 de 2006, establece: *"El proceso de reorganización pretende a través de un acuerdo, preservar empresas viables y normalizar sus relaciones comerciales*

y crediticias, mediante su reestructuración operacional, administrativa, de activos o pasivos (…)"

A su vez el articulo 20 ibídem indica sobre los procesos en curso o por iniciar:

> *"(…) A partir de la fecha de inicio del proceso de reorganización* ***no podrá admitirse ni continuarse demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro en contra del deudor****. Así, los procesos de ejecución o cobro que hayan comenzado antes del inicio del proceso de reorganización, deberán remitirse para ser incorporados al trámite y considerar el crédito y las excepciones de mérito pendientes de decisión, las cuales serán tramitadas como objeciones, para efectos de calificación y graduación y las medidas cautelares quedarán a disposición del juez del concurso, según sea el caso, quien determinará si la medida sigue vigente o si debe levantarse, según convenga a los objetivos del proceso, atendiendo la recomendación del promotor y teniendo en cuenta su urgencia, conveniencia y necesidad operacional, debidamente motivada. (…)"*

De manera que, cuando una empresa es admitida dentro de un proceso de reorganización, esta deberá informar a los juzgados para que no se inicien procesos de ejecución en su contra y aquellos en curso sean remitidos ante la Superintendencia para que los créditos sean ingresados dentro del trámite.

Dicha situación, impide en todo caso librar mandamiento de pago en contra de la empresa QBICA CONSTRUCCIONES S.A.S

En segundo lugar y no menos importante si se llegase a considerar continuar la acción en contra de la persona natural de JAIME RAFAEL GALVIS VASQUEZ, del escrito de demanda y anexos, puede verse pretender hacer valer como titulo ejecutivo un contrato de arrendamiento, como se dice en el hecho octavo; sin embargo, de la revisión de los anexos no se adosa el documento en cuestión.

Dispone la legislación vigente que el título ejecutivo, es anexo necesario de la demanda que inicia cualquiera de los procesos de ejecución, como bien prescribe el Art. 430 C.G. del P., que en forma concreta desarrolla el precepto general y que es del siguiente tenor:

> *"**MANDAMIENTO EJECUTIVO.** Presentada la demanda con arreglo a la ley, **acompañada del documento que preste mérito ejecutivo**, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida si fuera procedente, o en la que aquel considere legal.".* (Negrillas del Juzgado).

La literalidad del precepto copiado, indica que la demanda iniciadora de todo proceso de ejecución debe ser idónea, como toda demanda, es decir, que debe ajustarse a las exigencias legales y, especialmente **debe acompañarse de un anexo que es el título que presta mérito ejecutivo, sin el cual, y pese a la regularidad de la demanda en los restantes aspectos, el mandamiento ejecutivo no se puede emitir.**

Así las cosas, como en este caso la parte ejecutante no aportó con la demanda el título ejecutivo idóneo que sirva de fundamento a la ejecución, como lo exigen los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso, y que además se persigue iniciar acción ejecutiva contra persona jurídica en proceso de reorganización, se denegará el mandamiento de pago solicitado.

En virtud de lo expuesto el Juzgado Catorce Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el mandamiento ejecutivo deprecado por LEONEL ENRIQUE HERRERA ROA mediante apoderada judicial contra QBICA CONSTRUCCIONES S.A.S EN REORGANIZACION Y CONTRA LA PERSONA NATURAL JAIME RAFAEL GALVIS VASQUEZ; por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: sin necesidad de desglose, hágase la devolución de los anexos y archívense las diligencias.

TERCERO: dispóngase el archivo de las presentes diligencias, previo las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ERIKA MAGALI PALENCIA

Juez

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO A LAS PARTES ANOTÁNDOLO EN EL ESTADO No. ___151_____ QUE SE FIJO EL DIA: 23 DE SEPTIEMBRE DE 2021

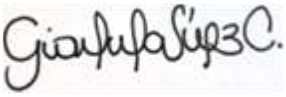

GINA MARCELA LOPEZ CASTELBLANCO
SECRETARIA